

TÍTULO I. LA SOCIEDAD Y LOS ACCIONISTAS.

CAPÍTULO I. CONSTITUCIÓN, OBJETO, NOMBRE, DOMICILIO Y DURACIÓN DE LA SOCIEDAD.

ARTÍCULO 1º.- Se constituye una sociedad mercantil anónima con sujeción a las leyes vigentes y a los preceptos de estos Estatutos.

ARTÍCULO 2º.- El objeto primordial de la Sociedad es la publicación de un periódico diario, principalmente instructivo titulado DIARIO DE NAVARRA y otros impresos periódicos. Se inspirará no obstante, sin alardes innecesarios, en los verdaderos sentimientos religiosos del país; no se convertirá directa ni indirectamente en órgano de ningún partido político; sabrá recoger y mantener las enseñanzas del orden social, de la familia y de la propiedad; defenderá resueltamente nuestro régimen privativo y procurará orientar a la opinión con un criterio recto y elevado, independiente de toda agrupación política. Habrá de distinguirse también la nueva publicación por su parquedad en tributar alabanzas y por su templanza e imparcialidad para examinar la gestión de las autoridades locales, formulando respetuosa censura o tributando el debido aplauso, sean cuales fuesen las personas que adopten los acuerdos. Por ninguna causa y bajo ningún pretexto podrán olvidarse en la redacción del periódico las reglas expresadas, base esencial a que habrán de atemperarse en todas ocasiones la Sociedad y sus publicaciones.

La publicación de Diario de Navarra y de cualquier otro medio de comunicación podrá realizarse en cualquier soporte técnico presente o futuro.

Serán asimismo objeto de la Sociedad:

- a.- La gestión y explotación de toda clase de medios de información y comunicación social en España o en el extranjero, sea cual fuere su soporte técnico, especialmente la instalación, explotación y programación de emisoras de radiodifusión y televisión.
- b.- La prestación de servicios de asesoramiento y consultoría de comunicación, imagen y relaciones públicas, y su implementación.
- c.- En general, la prestación de todo tipo de servicios complementarios a las actividades anteriormente indicadas y dirigidas a los usuarios y clientes de las empresas explotadas por La Información, S.A.
- d.- La distribución a terceros del material informativo publicado por los medios de prensa e información en general, nacional e internacional, por sistemas o medios telemáticos.
- e.- La compra, venta, arrendamiento y explotación de inmuebles.

f.- La administración, tenencia y disfrute de valores mobiliarios por cuenta propia y sin actividad de intermediación.

g.- La impresión, encuadernación, edición, difusión, distribución y venta de libros y publicaciones.

El ejercicio de tales actividades se ajustará a los principios inspiradores indicados con anterioridad, en relación con la actividad primordial. Las actividades que integran el objeto social podrán ser desarrolladas total o parcialmente, bien de forma directa, bien de cualesquiera otras formas admitidas en Derecho, como la titularidad de acciones o participaciones en Sociedades de objeto idéntico o análogo.

La actividad principal de la Sociedad se corresponde con el siguiente código de la Clasificación Nacional de Actividades Económicas: 5813 – Edición de periódicos.

ARTÍCULO 3º.- La sociedad se denominará "LA INFORMACIÓN, S.A.", tendrá su domicilio en Pamplona -Navarra-, calle Zapatería, 49, se constituye por tiempo indefinido, y da comienzo a sus operaciones en el día del otorgamiento de la escritura de constitución. Corresponderá al Consejo de Administración acordar la creación, supresión o traslado de sucursales, agencias o delegaciones tanto en el territorio nacional como en el extranjero.

CAPÍTULO II. ACCIONISTAS DE LA SOCIEDAD.

ARTÍCULO 4º.- Sólo podrán ser accionistas de "LA INFORMACIÓN, S.A." quienes reúnan las siguientes condiciones:

a.- Ser personas físicas.

b.- Tener la vecindad foral navarra, haberla tenido con anterioridad o ser descendiente por línea directa de quien hubiese tenido dicha condición civil.

No obstante ello la Sociedad podrá verificar la adquisición derivativa de acciones de la propia Sociedad con sujeción a los límites y requisitos establecidos en la vigente legislación mercantil.

ARTÍCULO 5º.- Para todos los efectos previstos en estos Estatutos, la determinación de la condición civil foral navarra se ajustará a las normas de la Compilación de Derecho Civil Foral o Fuero Nuevo de Navarra.

TÍTULO II. CAPITAL Y ACCIONES.

ARTÍCULO 6º.- El capital social es de UN MILLÓN QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL EUROS, representado por ciento tres mil acciones de quince euros de

valor nominal cada una, numeradas del uno al ciento tres mil, ambos inclusive, totalmente suscritas y desembolsadas, de la misma clase y serie, y que otorgan los mismos derechos y obligaciones. Las acciones estarán representadas por medio de títulos y serán nominativas. Los títulos podrán ser unitarios o múltiples.

ARTÍCULO 7º.- Las acciones, de carácter nominativo, figurarán en un libro-registro de acciones, a cargo del Consejo de Administración, en el que se inscribirán las sucesivas transferencias de acciones, con las menciones legalmente exigidas, así como la constitución de derechos reales y otros gravámenes sobre aquellas.

ARTÍCULO 8º.- Ese libro cumplirá asimismo los requisitos en cuanto a su legalización por el Registro Mercantil y demás determinaciones impuestas por la normativa en vigor.

ARTÍCULO 9º.- Los certificados o extractos de inscripción del libro-registro de acciones contendrán las indicaciones que establecen las disposiciones legales vigentes. Irán firmados por el Presidente y Secretario del Consejo y sellados con el sello de la Sociedad. En un mismo extracto podrán comprenderse todas las acciones que pertenezcan a cada accionista, expresando los números con los que se hallan inscritos en el registro de origen.

ARTÍCULO 10º.- En todo supuesto de transmisión de acciones se observarán los siguientes requisitos:

a.- Comunicación previa al Consejo de Administración indicando las condiciones generales del transmitente y las de los adquirentes o causahabientes.

b.- Formalización mediante escritura pública.

c.- Presentar al Consejo de Administración los títulos nominales de las acciones, si éstos se hubieran impreso.

d.- Reunir los adquirentes o causahabientes las condiciones indicadas en el artículo 4º y seguir las normas establecidas en el artículo 11.

ARTÍCULO 11º.- Las acciones se transmitirán por cualquier medio admitido en derecho con sujeción a las siguientes normas:

I. Transmisión libre.

Será libre la transmisión de acciones que realice cualquier socio en favor de sus descendientes o hermanos o hijos adoptivos, siempre que los adquirentes reúnan las condiciones expresadas en el artículo 4º. Asimismo será libre la transmisión de acciones que realice cualquier socio en favor de sus sobrinos por consanguinidad, siempre que éstos tuvieran ya, al momento de la transmisión, la condición de accionistas de la Sociedad. Igualmente será libre la entrega de acciones propias que, tenidas en

autocartera por la Sociedad, ésta realice a favor de sus socios en pago del dividendo en el supuesto previsto en el artículo 11 bis siguiente.

II. Limitaciones en la transmisión inter vivos:

a. El accionista que por acto inter vivos desee transmitir una parte o la totalidad de sus acciones a persona que no reúna las condiciones del apartado I de este artículo, lo comunicará por escrito y de modo fehaciente al Consejo de Administración, indicando el número de acciones que se propone transmitir.

b. En el plazo de diez días naturales a contar del siguiente a aquél en que se hubiese recibido la comunicación, el Consejo de Administración decidirá si conviene a la sociedad adquirir las para sí, con los requisitos y límites establecidos en la vigente legislación mercantil, o si, renunciando provisionalmente a su derecho preferente de compra, es más conveniente ofrecerlas al resto de los socios, en cuyo caso lo notificará a todos y cada uno de los accionistas en su domicilio.

c. En el plazo de otros quince días naturales a contar desde la notificación cursada por el Consejo, los accionistas interesados se dirigirán al Consejo de Administración, manifestando el número de acciones que deseen adquirir.

d. Si la suma de las acciones solicitadas coincide con el de las ofrecidas, se atenderán las peticiones; si el de las solicitadas fuese superior al de las ofertadas, se procederá por el Consejo de Administración a su distribución en partes iguales entre los solicitantes, sorteándose el resto entre los mismos, pero sin que, en ningún caso, se adjudiquen a cualesquiera de los socios un número de acciones superior al que hubiese solicitado.

e. Si los accionistas no formularan en el plazo establecido en el apartado c solicitud de las acciones ofrecidas, o lo hicieran parcialmente, el Consejo de Administración en el plazo de quince días naturales a contar de la terminación del plazo concedido a los socios, o bien acordará que la sociedad adquiera las acciones no solicitadas, o comunicará al socio que pretendía transmitir las que queda en libertad para, durante el plazo de treinta días naturales, verificar la transmisión del conjunto de acciones ofrecida en favor de cualquier persona que cumpla los requisitos establecidos en el artículo 4º. Transcurrido dicho plazo sin haberse formalizado la operación, el accionista solicitante deberá reiterar el trámite previsto en este artículo.

f. El precio de compra de las acciones en ejercicio del derecho preferente por la Sociedad o por los accionistas será el determinado por un auditor de cuentas, distinto al Auditor de la Sociedad, nombrado por la Junta General. A estos efectos, y con ocasión de la aprobación anual de las cuentas por la Junta General Ordinaria de accionistas, el auditor responsable de la determinación del precio presentará un informe mediante el que fijará el precio de cada acción. Dicho valor será de aplicación para todas las transmisiones que se realicen hasta la nueva valoración que se verifique con ocasión de la aprobación de las cuentas del ejercicio siguiente.

No obstante lo anterior, cuando el Consejo de Administración considere que el valor de la acción haya podido variar de forma significativa durante el citado plazo, podrá solicitar un nuevo informe de valoración al auditor responsable de la determinación del precio de la acción, que se aplicará a todas las transmisiones que se realicen a partir de la fecha de la comunicación que el Consejo remita a los accionistas informando del nuevo valor y hasta la nueva valoración que se verifique con ocasión de la aprobación de las cuentas del ejercicio siguiente o, en su caso, de la emisión de un nuevo informe.

III. Limitaciones en la transmisión mortis causa.

La adquisición de acciones por cualquier título mortis causa confiere la condición de socio al causahabiente que cumpla todos los requisitos previstos en el artículo 4º y en el apartado I de este artículo, ampliado para incluir también al cónyuge superviviente cuando el matrimonio tenga descendientes. Estas acciones solamente podrán ser transmitidas a los descendientes de este matrimonio. Caso contrario, se observará el apartado II de este artículo, y los plazos comenzarán desde la fecha en que los causahabientes notifiquen al consejo de administración la adjudicación de acciones. En este supuesto la sociedad deberá presentar al oferente uno o varios adquirentes de las acciones, que habrán de ser los accionistas que hayan manifestado su propósito de adquirir, u ofrecerse a adquirirlas ella misma, ello por su valor razonable en el momento en que solicitó la inscripción, entendiendo por tal el que determine el auditor responsable de la determinación del precio previsto en el apartado II.f del presente artículo.

IV. Procedimientos administrativos o judiciales de ejecución.

Idéntico régimen que el de la adquisición preferente en los supuestos de transmisión mortis causa se aplicará en caso de adquisición en procedimiento judicial o administrativo de ejecución, iniciándose el cómputo de los plazos desde el momento en que el rematante o adjudicatario comunique la adquisición al consejo de administración.

V. Disposiciones comunes.

Para todos los supuestos de este artículo se observará lo siguiente:

- a. La transmisión de acciones que no se ajustase a lo establecido en este artículo será nula.
- b. En los títulos acciones, resguardos o extractos de inscripción se consignarán estas limitaciones a la transmisión de acciones.

ARTÍCULO 11º BIS.- La Junta General de Accionistas podrá acordar, con carácter obligatorio u opcional para los accionistas, que el dividendo sea satisfecho total o parcialmente en acciones propias provenientes de la autocartera.

A estos efectos, el valor de cada acción será fijado por la Junta a propuesta del órgano de administración y deberá ser como mínimo igual al valor teórico contable de la acción calculado en base al balance consolidado de la Sociedad correspondiente al ejercicio inmediatamente anterior al de la adopción del acuerdo de reparto del dividendo en especie (en adelante, el “Valor de Referencia”).

El número de acciones a entregar a cada accionista coincidirá con el cociente, redondeado por defecto al número entero más próximo, que resulte de dividir el producto del importe en euros del dividendo correspondiente a cada acción por el número total de acciones del accionista, entre el Valor de Referencia de cada una de las acciones. La cantidad que exceda del múltiplo por efecto de dicho redondeo será abonada en efectivo.

Lo anterior se concreta en la siguiente fórmula:

$$n^{\circ} \text{ de acciones a entregar} = \frac{\text{importe dividendo de cada acción (€)} \times n^{\circ} \text{ total acciones del accionista}}{\text{Valor de Referencia cada acción (€)}}$$

En caso de accionistas casados en régimen económico-matrimonial de comunidad (gananciales, conquistas, etc.), la percepción del dividendo en acciones propias provenientes de la autocartera quedará condicionada a la declaración de privatividad de tales acciones por parte del cónyuge accionista y de su consorte en el correspondiente título adquisitivo o en documento público otorgado ad hoc a efectos de la percepción del dividendo en especie de que se trate. La falta de tal declaración, implicará la obligatoriedad del accionista de recibir el dividendo en efectivo.

ARTÍCULO 12º.- Lo establecido en el artículo 11 anterior con respecto a la transmisión de acciones, será igualmente aplicable a la transmisión de derechos de suscripción de nuevas acciones, caso de ampliación de capital.

ARTÍCULO 13º.- Para la verificación de las aportaciones correspondientes a los desembolsos pendientes, se observarán las determinaciones establecidas en la legislación mercantil, y se satisfarán, en su caso, en la forma y dentro de los plazos que establezca el Consejo de Administración previo anuncio que se publicará en el Boletín Oficial del Registro Mercantil.

ARTÍCULO 14º.- Los accionistas deberán aportar a la Sociedad la porción de capital no desembolsado en la forma y plazos determinados por el Consejo de Administración. La Sociedad podrá según los casos y atendida la naturaleza de la aportación no efectuada:

- 1.- Reclamar el cumplimiento de la obligación de desembolso, con abono del interés legal y de los daños y perjuicios causados por la morosidad.
- 2.- Enajenar las acciones por cuenta y riesgo del socio moroso. Cuando haya de procederse a la venta de las acciones, la enajenación se verificará por medio de Notario

Público y llevará consigo la sustitución del título originario por un duplicado. Si la venta no pudiese efectuarse, la acción será amortizada, con la consiguiente reducción del capital, quedando en beneficio de la Sociedad las cantidades ya desembolsadas.

ARTÍCULO 15º.- La posesión de una o más acciones implica la obligación de someterse a estos Estatutos y al voto de la mayoría de la Junta General de accionistas debidamente convocada y constituida en los asuntos propios de su deliberación.

ARTÍCULO 16º.- La participación de los socios en el haber social estará en razón del número de acciones que posean.

ARTÍCULO 17º.- La acción es indivisible, y cuando por cualquier título legal corresponda una acción a diferentes personas, éstas designarán quien de ellas ejercerá los derechos inherentes a la condición de socio.

ARTÍCULO 18º.- Los herederos de un accionista no tendrán más derecho que los que correspondían a su causante.

TÍTULO III. ÓRGANOS DE LA SOCIEDAD.

ARTÍCULO 19º.- La Sociedad se regirá y administrará:

1º.- Por la Junta General de accionistas.

2º.- Por el Consejo de Administración.

CAPÍTULO I. JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS.

ARTÍCULO 20º.- La Junta General es la reunión de los accionistas, debidamente convocados y constituidos con arreglo a estos Estatutos, para deliberar y decidir por mayoría sobre determinados asuntos sociales propios de su competencia.

Existirá un reglamento aprobado por la Junta General de la Sociedad que complete la regulación legal y estatutaria en materia de junta, sistematizando y desarrollando las normas de funcionamiento de la Junta General, tales como el régimen de convocatoria, preparación, constitución y desarrollo de la misma, así como las reglas de ejercicio por los accionistas de sus derechos políticos en relación con la Junta General, de conformidad con el régimen legal y estatutario aplicable.

Las disposiciones de dicho reglamento sólo podrán ser modificadas mediante acuerdo adoptado por la Junta General a propuesta del órgano de administración.

El reglamento de la Junta General vigente en cada momento se encontrará a disposición de todos los accionistas en la página web de la Sociedad.

ARTÍCULO 21°.- La Junta General de accionistas podrá ser ordinaria o extraordinaria.

ARTÍCULO 22°.- La Junta General ordinaria se celebrará dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio para censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado.

ARTÍCULO 23°.- La Junta General extraordinaria de accionistas se reunirá siempre que lo acuerde el Consejo de Administración, o lo pida un número de socios que represente, al menos, un cinco por ciento del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la Junta. En este último caso, la Junta deberá ser convocada para celebrarla dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se hubiese requerido notarialmente a los administradores para convocarla. En el orden del día se incluirán necesariamente los asuntos que hubiesen sido objeto de la solicitud.

ARTÍCULO 24°.- Las convocatorias para las Juntas Generales, así ordinarias como extraordinarias, se harán por el Consejo de Administración, publicando el oportuno anuncio con, al menos, un mes de antelación a la fecha prevista para su celebración, en la página web de la Sociedad y en uno de los diarios de mayor circulación en la provincia en que esté situado el domicilio social. La convocatoria expresará el nombre de la Sociedad, la fecha y hora de la reunión y el orden del día. Podrá, asimismo, hacerse constar la fecha en que, si procediera, se reunirá la Junta en segunda convocatoria.

ARTÍCULO 25°.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo precedente, cuando de conformidad con la normativa de aplicación sean exigibles requisitos distintos para la convocatoria de Junta que trate de determinados asuntos, se estará a lo específicamente establecido en las disposiciones vigentes.

ARTÍCULO 26°.- La posesión de 18 acciones inscritas con antelación de 5 días al de la celebración de la Junta General en el libro-registro dará derecho a asistir a la misma y a emitir el voto conforme a lo señalado a continuación:

- Para todo tipo de acuerdos excepto los señalados en el siguiente apartado, el accionista podrá emitir tantos votos como número de acciones posea o represente con un límite máximo del 2% del capital social suscrito y desembolsado en cada momento.
- Para nombrar a los miembros del Consejo de Administración y al Director del periódico, el accionista podrá emitir tantos votos como número de acciones posea o represente con un límite máximo del 5% del capital social suscrito y desembolsado en cada momento.

En este caso, si se ejercitase el derecho de agrupación de acciones a los efectos de la utilización del sistema de representación proporcional para el nombramiento de los

miembros del Consejo de Administración conforme a los requisitos de la legislación mercantil, se estará a lo prevenido en la expresada normativa.

ARTÍCULO 27º.- Salvo los supuestos de representación familiar o apoderamiento general en documento público a los que se refiere el artículo 187 de la vigente Ley de Sociedades de Capital, nadie que no sea accionista con derecho propio podrá representar en las Juntas a otro accionista. La representación de las acciones se conferirá en todo caso por escrito y con carácter especial para cada Junta.

ARTÍCULO 28º.- Los acuerdos que adopte la Junta General, debidamente convocada y constituida, sobre asuntos que sean de su competencia, obligarán a los accionistas ausentes y disidentes.

ARTÍCULO 29º.- El Consejo de Administración formará la mesa presidencial de las Juntas Generales, actuando en ellas como Presidente y Secretario los que respectivamente desempeñen esos cargos en el Consejo de Administración.

ARTÍCULO 30º.- Los acuerdos de la Junta General se tomarán por mayoría simple de votos.

ARTÍCULO 31º.- En las Juntas Generales sólo se podrá deliberar y votar sobre los asuntos incluidos en el orden del día, así como en aquellos supuestos expresamente previstos por la normativa vigente. En ninguna Junta ordinaria o extraordinaria se podrán tratar los extremos que se refieran a la gestión inspectora del periódico, que estará a cargo del Consejo de Administración.

ARTÍCULO 32º.- La Junta General ordinaria o extraordinaria quedará válidamente constituida en primera convocatoria cuando los accionistas presentes o representados posean al menos la mitad del capital desembolsado. En segunda convocatoria será válida la constitución de la Junta, cualquiera que sea el número de socios concurrentes a la misma.

ARTÍCULO 33º.- Para que la Junta General ordinaria o extraordinaria pueda acordar válidamente la emisión de obligaciones, el aumento o disminución del capital, la transformación, la fusión o disolución de la Sociedad, y en general, cualquier modificación de los Estatutos sociales así como, para acordar la transmisión de las acciones de las Sociedades que integran el grupo de "LA INFORMACIÓN, S.A.", o puedan integrarse en el futuro y respecto de las cuales "LA INFORMACIÓN, S.A.", ostenta la condición de Sociedad dominante en el sentido establecido en el artículo 42 del Código de Comercio, habrán de concurrir a ella en primera convocatoria de accionistas presentes o representados que posean, al menos dos tercios del capital desembolsado. En segunda convocatoria bastará la concurrencia del cincuenta por ciento de dicho capital. En ambos casos se adoptarán los acuerdos por las dos terceras partes de los votos de los concurrentes.

ARTÍCULO 34°.- El Presidente, con plena potestad, dirigirá las sesiones de las Juntas. Los acuerdos que en ellas se adopten se consignarán por actas en un libro especial y serán autorizadas con las firmas del Presidente y Secretario de la mesa. El acta de la Junta deberá ser aprobada por la propia Junta a continuación de haberse celebrado ésta y en su defecto, y dentro del plazo de quince días, por el Presidente y dos interventores, uno en representación de la mayoría y otro de la minoría.

ARTÍCULO 35°.- Corresponde a la Junta General de accionistas deliberar y acordar sobre los siguientes asuntos:

1°.- La aprobación de las cuentas anuales, la aplicación del resultado y la aprobación de la gestión social.

2°.- La elección en la forma expresada en el artículo 26° de los individuos del Consejo de Administración y su destitución, la elección de los liquidadores y, en su caso, de los auditores de cuentas y el ejercicio de la acción social de responsabilidad contra cualquiera de ellos.

3°.- A propuesta del Consejo de Administración, la designación o confirmación, según proceda, del que haya de ejercer el cargo de Director del periódico en los supuestos de vacante producida por fallecimiento, jubilación, dimisión o cese acordado por el Consejo de Administración.

4°.- La modificación de los estatutos sociales.

5°.- El aumento y la reducción del capital social.

6°.- La supresión o limitación del derecho de suscripción preferente.

7°.- La transformación, la fusión, la escisión o la cesión global de activo y pasivo y el traslado de domicilio al extranjero.

8°.- La disolución de la sociedad.

9°.- La aprobación del balance final de liquidación.

10°.- La transmisión de las acciones de las sociedades que integran el grupo de "LA INFORMACIÓN, S.A.", o puedan integrarse en el futuro y respecto de las cuales "LA INFORMACIÓN, S.A." ostenta la condición de Sociedad dominante en el sentido establecido por el artículo 42 del Código de Comercio.

11°.- La determinación sobre los demás asuntos que en estos Estatutos o en la Ley vigente se atribuyan expresamente a la Junta General.

Salvo en los casos expresamente previstos en los presentes Estatutos, la Junta General no será competente para autorizar o impartir instrucciones al órgano de administración sobre asuntos de gestión.

CAPÍTULO II. EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.

ARTÍCULO 36º.- El Consejo de Administración es el órgano de administración y representación de la Sociedad.

El Consejo de Administración se regirá por la normativa vigente y por estos Estatutos. Existirá un reglamento aprobado por el Consejo que complete la regulación legal y estatutaria en materia de Consejo, sistematizando y desarrollando las normas de funcionamiento de dicho órgano, tales como los principios de actuación del Consejo, las reglas básicas de su organización y funcionamiento y las normas de conducta de sus miembros, de conformidad con el régimen legal y estatutario aplicable.

Las disposiciones de dicho reglamento sólo podrán ser modificadas mediante acuerdo adoptado por el Consejo de Administración.

El reglamento del Consejo de Administración vigente en cada momento se encontrará a disposición de todos los accionistas en la página web de la Sociedad.

ARTÍCULO 37º.- El Consejo de Administración elegido por la Junta General de accionistas en la forma establecida en el artículo 26º estará integrado por cinco consejeros como mínimo y siete consejeros como máximo, a saber: un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario y entre dos y cuatro vocales. La fijación del número de consejeros, dentro de los citados mínimo y máximo, corresponderá a la Junta General.

ARTÍCULO 38º.- El cargo de consejero es gratuito y deberá ser desempeñado por una persona que sea accionista de la Sociedad.

Sin perjuicio de lo anterior, la Sociedad contratará para sus consejeros un seguro de responsabilidad civil y un seguro de accidentes en condiciones usuales de mercado y de forma proporcionada a las circunstancias de la misma.

La Sociedad incluirá en la memoria de las cuentas anuales la existencia de dichos seguros y el importe de las primas que se hayan satisfecho durante el ejercicio de que se trate.

ARTÍCULO 39º.- La duración del cargo de consejero será de tres años, pudiendo los nombrados ser reelegidos por un segundo mandato de cuatro años de duración.

Se establece como objetivo que los miembros del Consejo de Administración se renueven de forma parcial a razón de un consejero al año como máximo. A tal efecto,

no computará como renovación la reelección de un consejero para desempeñar el segundo mandato indicado en el párrafo anterior.

Con el fin de articular dicho objetivo de renovación parcial, se establece el siguiente régimen transitorio que será de aplicación al primer Consejo de Administración designado por la Junta de Accionistas una vez haya entrado en vigor el presente artículo. Este Consejo se renovará de la siguiente manera:

- el primer año expirará el mandato del que sea Presidente en ese momento;
- el segundo año expirará el mandato del que sea Secretario en ese momento;
- el tercer año expirará el mandato del que sea vocal primero en ese momento; y
- el cuarto año expirará el mandato del que sea Vicepresidente en ese momento.

Los citados consejeros no podrán ser reelegidos para un segundo mandato de cuatro años.

ARTÍCULO 40°.- El Consejo designará a los consejeros que vayan a desempeñar el cargo de Presidente, Vicepresidente y Secretario, así como el orden de ocupación de las vocalías de los consejeros restantes. El Presidente del Consejo de Administración lo será a la vez de la Sociedad.

ARTÍCULO 41°.- El Vicepresidente sustituirá al Presidente en casos de ausencia y enfermedad de este último y el designado como primer vocal sustituirá al Secretario en las mismas circunstancias.

ARTÍCULO 42°.- El Consejo celebrará sus sesiones cuando el Presidente, o el que haga sus veces, convoque a los consejeros, que deben concurrir a ellas, y procurará que el Consejo se reúna por lo menos una vez al mes.

ARTÍCULO 43°.- Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los consejeros concurrentes a la reunión. Si por concurrir a la reunión del Consejo de Administración un número par de consejeros hubiera empate, decidirá el voto del Presidente o de quien haga sus veces. Los acuerdos del Consejo de Administración se harán constar en acta, que será firmada por el Presidente y por el Secretario o por quien hiciere las funciones de ellos.

ARTÍCULO 44°.- Corresponde al Consejo de Administración la representación de la Sociedad, representación que se extenderá a todos los actos comprendidos en el objeto social delimitado en los presentes Estatutos, así como los más amplios poderes para administrar la Sociedad, siendo de su competencia todos los asuntos que no estén especialmente atribuidos a la Junta General de accionistas por imperativo legal o por estos Estatutos.

ARTÍCULO 45°.- Para la mejor gestión de los negocios que se le confían al Consejo de Administración, éste podrá delegar en una comisión integrada por tres de sus miembros la gestión de determinados asuntos, siempre que el acuerdo de delegación sea adoptado con el voto favorable de las dos terceras partes de los componentes del Consejo. Los asuntos graves que interesen a la Sociedad se resolverán en todo caso por el Consejo en pleno.

ARTÍCULO 46°.- El Consejo podrá conferir toda clase de poderes y revocar los conferidos.

TÍTULO IV. DEL DIRECTOR.

ARTÍCULO 47°.- La dirección del periódico incumbe al Director, quien estará sujeto en su actuación a los principios inspiradores, normas y directrices contenidas en el artículo 2° de los presentes Estatutos, y a las normas legales y disposiciones vigentes en esta materia. El Consejo de Administración resolverá las dudas que el Director proponga sobre el criterio que debe informar al periódico en casos excepcionales y colaborará con aquel a fin de conseguir que la publicación se inspire constantemente en los principios proclamados en el artículo 2° antes citado. El personal de redacción será elegido oyendo al Director.

ARTÍCULO 48°.- Todas las demás condiciones y obligaciones a que el Director habrá de someterse incluida la indemnización que, en su caso, pudiera corresponderle y demás consecuencias para el supuesto de ser destituido del cargo, serán objeto del contrato que con él celebre el Consejo de Administración.

TÍTULO V. EJERCICIO SOCIAL, CUENTAS ANUALES Y APLICACIÓN DEL RESULTADO.

ARTÍCULO 49°.- El ejercicio social principiará el 1 de enero y terminará el 31 de diciembre.

ARTÍCULO 50°.- Una vez cubiertas las atenciones previstas por la Ley, el resultado del ejercicio se destinará primeramente a constituir una reserva estatutaria, que se aplicará exclusivamente a la compensación de pérdidas y que permita dotar a la Sociedad del patrimonio neto suficiente para la compra de autocartera en las transmisiones mortis causa o en procedimientos de ejecución. Dicha reserva estatutaria se constituirá detrayendo hasta un máximo del quince por ciento del resultado del ejercicio hasta formar un fondo equivalente como mínimo al cinco por ciento de la valoración anual de la sociedad que cada ejercicio realice el auditor valorador designado por la Junta General. Por tanto, la Junta General que resuelva sobre la aplicación del resultado deberá tener en cuenta el informe del auditor valorador presentado en esa misma Junta a los efectos de dotar la reserva estatutaria prevista en el presente artículo. Asimismo, el

importe obtenido de la enajenación de autocartera deberá destinarse a la reserva estatutaria prevista en el presente artículo hasta alcanzar el cinco por ciento de la valoración anual de la sociedad.

ARTÍCULO 51º.- El Consejo de Administración formulará en el plazo máximo de tres meses a partir del cierre el ejercicio, las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado, así como las cuentas y el informe de gestión consolidados, que han de someterse a la aprobación de la Junta General. Estos documentos deberán ser sometidos a examen e informe del Auditor de Cuentas, el cual será nombrado en la forma, por el plazo y con la atribución que las disposiciones legales establecen.

Las cuentas anuales serán previamente elaboradas, y así constará formalmente, por el Director General de la Sociedad o, en su caso, por la persona que el Consejo considere adecuada a tales efectos.

Tanto los documentos aludidos como los informes del Auditor estarán a disposición de los accionistas a partir de la convocatoria de la Junta General.

TÍTULO VI. DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD.

ARTÍCULO 52º.- La Sociedad se disolverá por acuerdo de la Junta General adoptado con los requisitos establecidos en la Ley y en estos Estatutos y por las demás causas previstas en la legislación vigente. En cuanto a la liquidación se estará a lo dispuesto en las disposiciones legales vigentes

ARTÍCULO 53º.- Las cuestiones que se susciten entre la sociedad y los accionistas, que no se hallen resueltas por los estatutos y no tengan señalado por la Ley un procedimiento especial obligatorio, se resolverán definitivamente por un solo árbitro mediante arbitraje de derecho administrado por la Corte Española de Arbitraje, de acuerdo con su Reglamento Estatuto, a la que se encomienda la administración del arbitraje y el nombramiento del árbitro. La cualificación que se requiere para ser árbitro es la de Catedrático de Derecho Mercantil con experiencia como árbitro.